



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 53/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joseph Arturo Pilier Herrera contra la Sentencia núm. 129-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a una demanda en nulidad de certificado de título y reconocimiento de mejora interpuesta por los señores Fabio Edilio Florencio Apolinario, Antonio Aquiles Florencio Apolinario, Wendy Leticia Florencio Apolinario y Laura Rosa Florencio Apolinario contra el señor Joseph Arturo Pilier Herrera ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, la cual fue acogida parcialmente por esta jurisdicción mediante la Sentencia núm. 20150217, rendida el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015). Apoderado del recurso de apelación interpuesto por el señor Joseph Arturo Pilier Herrera contra la Sentencia núm. 20151270, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictaminó su rechazo al tiempo de confirmar dicha sentencia en todas sus partes.</p> <p>La última decisión precedentemente indicada fue impugnada en casación, recurso que fue desestimado mediante la Sentencia núm. 129-2018, expedida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia. En desacuerdo con este último fallo, el indicado señor</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	Joseph Arturo Pilier Herrera interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joseph Arturo Pilier Herrera contra la Sentencia núm. 129-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 129-2018, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Joseph Arturo Pilier Herrera; y a los recurridos, señores Fabio Edilio Florencio Apolinario, Antonio Aquiles Florencio Apolinario, Wendy Leticia Florencio Apolinario y Laura Rosa Florencio Apolinario.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marino de Jesús Morel Toribio contra la Resolución núm. 281-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen en la acusación penal presentada el veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012) por la Procuraduría Fiscal de Dajabón en contra del señor Marino de Jesús Morel Toribio, acusado



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano y el artículo 39, párrafos I, II y III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Dionisio Albertis Clime Peralta. El Juzgado de la Instrucción de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante Resolución núm. 613-12-00057, de veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), dispuso el envío a juicio de fondo de varios imputados dentro de los cuales se encuentra el referido señor Marino de Jesús Morel Toribio, el cual fue conocido por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dando como resultado la Sentencia núm. 127-2013, de dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), que declaró su culpabilidad y lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor y una indemnización de un millón de pesos (\$1,000,000.00) en favor de la querellante en acción civil, Australia Peralta. Inconforme con esta decisión, las partes interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi mediante Sentencia núm. 235-14-00120, de veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>Ante la inconformidad por la decisión dictada, el señor Marino de Jesús Morel Toribio interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 161, de tres (3) de agosto de dos mil quince (2015). Al consolidarse la condena impuesta en primer grado por la Sentencia núm. 127-2013 en contra del imputado, este sometió un recurso de revisión penal ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo declarado inadmisibles por la Resolución núm. 281-2016, de cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Marino de Jesús Morel Toribio contra la Resolución núm. 281-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución núm. 281-2016,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Marino de Jesús Morel Toribio, y a los recurridos, Australia Peralta Morel, Lucia Peralta Morel y Yaquelin Peralta, así como a la Procuraduría General de la Republica.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alexander R. Arias Bidó, Julio Aneurys Medina, Edward Milcíades Luna Montero, Wilmer de la Rosa Hernández, Deivys A. de la Rosa Medina, Adriana Montes de Oca Bautista, Annetty A. Alifonso Renedo y el Comité Agropecuario Unitario de San Juan, Inc. contra la Sentencia núm. 0323-2018-SSEN-00004, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento en que los accionantes en amparo entienden que la empresa GoldQuest Dominicana, S.R.L., con la explotación minera que pretende realizar en el Proyecto Romero, ubicado en la localidad Hondo Valle, distrito municipal Sabaneta, del municipio San Juan de la Maguana, se causarían daños irreversibles al medio ambiente, que la explotación de la mina afectaría gravemente la hidrografía, y el ecosistema de dicha zona, y en consecuencia, el medioambiente general en la Republica Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Motivados por estas razones, los accionantes interponen una acción de amparo preventivo, que fue decidida mediante la Sentencia núm. 0323-2018-SEEN-00004; la referida decisión acoge, en parte, la acción presentada, ordenando la paralización de los trabajos que se estaban llevando a cabo en la referida zona, hasta tanto la empresa obtuviera los permisos legales, especialmente la licencia ambiental.</p> <p>En desacuerdo con la decisión del juez de amparo, los accionantes recurren por ante esta sede mediante el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo preventivo interpuesto por los señores Alexander R. Arias Bidó, Julio Aneurys Medina, Edward Milcíades Luna Montero, Ramón Ramírez Montero, Wilmer de la Rosa Hernández, Deivys A. de la Rosa Medina, Adriana Montes de Oca Bautista, Annetty A. Alifonso Renedo y el Comité Agropecuario Unitario de San Juan, Inc. contra la Sentencia núm. 0323-2018-SEEN-00004, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión interpuesto por los señores Alexander R. Arias Bidó, Julio Aneurys Medina, Edward Milcíades Luna Montero, Ramón Ramírez Montero, Wilmer de la Rosa Hernández, Deivys A. de la Rosa Medina, Adriana Montes de Oca Bautista, Annetty A. Alifonso Renedo y el Comité Agropecuario Unitario de San Juan, Inc. en contra de la Sentencia núm. 0323-2018-SEEN-00004, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señores Alexander R. Arias Bidó, Julio Aneurys Medina, Edward Milcíades Luna Montero, Ramón Ramírez Montero, Wilmer de la Rosa Hernández, Deivys A. de la Rosa Medina, Adriana Montes de Oca Bautista, Annetty A. Alifonso Renedo y el</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Comité Agropecuario Unitario de San Juan, Inc., y a la parte recurrida GoldQuest Dominicana, S.R.L.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2018-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL) contra la Sentencia núm. 651-2018-SSEN-00307, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos expuestos por las partes, el presente caso se origina con ocasión de la acción de amparo interpuesta por Yastek Domínguez y compartes, en procura de que se ordenara al Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL) la inscripción inmediata de los accionantes en el listado de miembros, con su número de ficha de origen, así como también tramitar sus respectivos permisos y autorizaciones para operar como taxi turísticos, restituyéndoles sus fichas a través del Instituto Nacional INTRANT. Así mismo, solicitaban la corrección de dicho listado, de modo que pasara a decir “Datos de los miembros del Sindicato” en lugar de “Datos de los Inversionistas”.</p> <p>De esta acción resultó apoderado el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, que mediante su Sentencia núm. 651-2018-SSEN-00307 acogió en todas sus partes la acción de amparo interpuesta por Yastek Domínguez y compartes, ordenando todo lo solicitado por estos. No conforme con esta decisión, el SIUTRATURAL interpone el presente recurso de revisión constitucional, con la finalidad de que el</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	Tribunal Constitucional proceda a revocar la indicada decisión, por los motivos que anteriormente se expusieron.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL) contra la Sentencia núm. 651-2018-SSEN-00307, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 651-2018-SSEN-00307, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Manuel Lorenzo González Rodríguez, Santo de la Cruz Bautista, Dari Antonio de Aza, Michell Bienvenido Javier, Jesús Pilier Ávila y Buenaventura Pache.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL), y a la parte recurrida, señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Manuel Lorenzo González Rodríguez, Santo de la Cruz Bautista, Dari Antonio de Aza, Michell Bienvenido Javier, Jesús Pilier Ávila y Buenaventura Pache.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eunuel Esteban Ramos Arias contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00046,
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente conflicto se inicia a raíz de la cancelación del primer teniente Eunuel Esteban Ramos Arias de las filas de la Policía Nacional mediante Orden Especial número 035549, del quince (15) de agosto de dos mil diez (2010), por haber tratado de extorsionar al señor Félix Antonio Rojas con la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00). En desacuerdo con su cancelación, interpone un recurso de queja o reconsideración, el diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010), con la finalidad de ser reintegrado a la institución policial, sin obtener respuesta.</p> <p>Posteriormente, el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), interpone una acción de amparo la cual fue conocida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00046, que declaró la inadmisibilidad de la citada acción de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>Inconforme con la referida sentencia, el señor Eunuel Esteban Ramos Arias recurre en revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eunuel Esteban Ramos Arias, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al recurrente Eunuel Esteban Ramos Arias, a la parte recurrida Comité de Retiro de la Policía Nacional; la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, en representación de los sucesores de Tomás Severino Vásquez, contra la Sentencia núm. 201900089, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	<p>Conforme al legajo de documentos que integran el expediente y a los alegatos invocados por las partes en litis, mediante la acción de amparo a que se refiere el presente caso, incoada el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), los señores Gerald Antony Canto y Margaret Rose Canto Ellis pretenden que mediante sentencia se declare amenazado su derecho fundamental de propiedad, por entender que la actuación del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Este (El Seibo), es ilegal al intentar desalojar a los ocupantes de las parcelas núm. 183 y 184, del distrito catastral núm. 4, del municipio Hato Mayor.</p> <p>La referida acción de amparo tuvo como resultado la sentencia ahora impugnada, la cual acoge la referida acción y declara amenazado el derecho de propiedad de los señores Gerald Anthony Canto y Margaret Rose Canto, ordenando la suspensión del procedimiento de desalojo intentado por el abogado del Estado del Departamento Este mediante el Oficio núm. 127/2019, del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), hasta tanto sea conocido el proceso de saneamiento inmobiliario de las parcelas núms. 182 a 189 del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia Hato Mayor. No conforme con esta</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>decisión, los ahora recurrentes, señores Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, en representación de los sucesores de Tomas Severino Vásquez, interponen el recurso que es objeto de la presente revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes contra la Sentencia núm. 201900089, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes y a los recurridos, señores Gerald Canto y Margaret Rose Canto Ellis.</p> <p>CUARTO: DISPONE la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2017-0057, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Ordenanza civil núm. 397-2017-00292, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el presente conflicto se origina en ocasión del embargo trabado por el señor Ismael Rafael Peña Rodríguez, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre los bienes propiedad de la señora Diana Alejandra Batista Céspedes, el cual tuvo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>su origen en un crédito contenido en el pagaré, entre ellos suscrito el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011) por la suma de cuarenta y dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$42,000,000.00).</p> <p>El referido embargo fue validado por la Sentencia civil núm. 00365/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), de lo cual resulta la emisión, por parte del Banco de Reservas de la República Dominicana, de un cheque de administración por valor de ciento sesenta y tres mil trescientos pesos dominicanos con 00/33 (\$163,303.33) correspondiente a la suma que, según dicha institución bancaria, no se encontraba afectada por otros embargos trabados sobre los fondos pertenecientes a la señora Diana Alejandra Batista Céspedes.</p> <p>No conforme con el monto ofrecido, el once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), el señor Ismael Rafael Peña Rodríguez interpuso una acción de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con la finalidad de que se ordene la ejecución de la Sentencia civil núm. 00365/15, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015); y que se dejen sin efecto los embargos y oposiciones trabados antes del veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), alegando violación al derecho de propiedad.</p> <p>La referida acción de amparo fue acogida mediante la Ordenanza civil núm. 397-2017-00292, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), por lo que no conforme con dicha decisión, el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa y el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Ordenanza civil núm. 397-2017-00292, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana; y a la parte demandada, Ismael R. de Peña Rodríguez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0041, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Wilfredo Guzmán Payano contra la Sentencia núm. 1325, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a una acusación presentada por Víctor Manuel Moreno Peguero, procurador fiscal adjunto y a la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Rafael de Jesús Apolinar Santos, en representación de su hija H.M.A.A., contra Wilfredo Guzmán Payano, por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal que tipifican y sancionan la agresión y violación sexual así como los artículos 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, cuyas disposiciones establecen el derecho a la integridad personal y tipifican distintos tipos de abuso contra menores y las sanciones que corresponden.</p> <p>El Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó la apertura a juicio de fondo en contra del imputado por</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>presunta violación a los artículos 12 y 396 de la indicada Ley núm. 136-03 y 331 del Código Penal, mediante la Resolución núm. 96-2014, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014) y renovó la medida de coerción dictada mediante la Resolución núm. 382-2013, del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), consistente en una garantía económica por el monto de veinte mil pesos dominicanos (\$20,000.00) y visita periódica los quince (15) y treinta (30) de cada mes por un período de seis (6) meses.</p> <p>Al haberse dictado el auto de apertura a juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito fue apoderado del fondo del asunto y mediante Sentencia núm. 0009-2015, del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), declaró culpable al imputado de incurrir en el ilícito penal de violación sexual, previsto y sancionado en el referido artículo 331 del Código Penal y lo condenó a cumplir 10 años de reclusión mayor, al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (\$100,000.00) y de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00) por concepto de indemnización a favor de Rafael de Jesús Apolinar Santos, en representación de la víctima.</p> <p>La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís dictó la Sentencia núm. 00240/2015, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado el once (11) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>Ante esa situación, Wilfredo Guzmán Payano interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 1325, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), lo que motivó la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Wilfredo Guzmán Payano el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 1325, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>demandante, Wilfredo Guzmán Payano; parte demandada, Rafael de Jesús Apolinar Santos y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2014-0030, relativo al recurso de casación en materia de amparo interpuesto por Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly, Oscar M. Herasme M., Guillermo Manuel Silvestre Gabriel, Francis Hamilton Redman Leayne, Mario Rafael Bergés Santos, Luis Guerin García Dubus Rodríguez, Jorge Rafael Aguayo Saladín, Steve Silverio Cabrera Fernández, Noel Antoine Giraldi Sagalowitz, Pedro José Pérez González y Claudia María Capano Báez contra la Sentencia núm. 01404-09, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil nueve (2009).
<u>SÍNTESIS</u>	Los señores Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly, Oscar M. Herasme M., Guillermo Manuel Silvestre Gabriel, Francis Hamilton Redman Leayne, Mario Rafael Bergés Santos, Luis Guerin García Dubus Rodríguez, Jorge Rafael Aguayo Saladín, Steve Silverio Cabrera Fernández, Noel Antoine Giraldi Sagalowitz, Pedro José Pérez González y Claudia María Capano Báez, interpusieron una acción de amparo, el veinte (20) de noviembre de dos mil nueve (2009), que procura anular los artículos 26, numeral 5, 178, 179, 184, 185 y 277, del proyecto de Constitución, en su segunda lectura y evitar que la Asamblea Nacional Revisora se reúna para aprobarlos. Los accionantes alegan que el contenido del informe de la Comisión que recomienda la aprobación del texto constitucional transgrede los artículos 3, 8 (numeral 2, literal “j” del artículo) y 46 de la Constitución de la República [la del año dos mil dos (2002)]; al artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; al artículo 14



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de mil novecientos sesenta y seis (1966) y al artículo 3 de la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre del dos mil seis (2006), solicitan el control difuso por la inconstitucionalidad de la Ley núm. 70-09 del veintisiete (27) de febrero de dos mil nueve (2009), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República. Esa acción fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y decidida con la Sentencia núm. 01404-09 dictada el veinticinco (25) de noviembre del dos mil nueve (2009), declarando inadmisibles dichas acciones.</p> <p>Frente a esa decisión, los accionantes recurrieron en casación la referida sentencia, y fue la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la apoderada para el conocimiento de ese recurso, tribunal que dictó la Resolución núm. 4107-2014, el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), declaró su incompetencia por tratarse de un asunto de amparo y remitió el expediente del proceso por ante este tribunal constitucional, para que conozca de dicho asunto.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITE, en cuanto a la forma del recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly, Oscar M. Herasme M., Guillermo Manuel Silvestre Gabriel, Francis Hamilton Redman Leayne, Mario Rafael Bergés Santos, Luis Guerin García Dubus Rodríguez, Jorge Rafael Aguayo Saladín, Steve Silverio Cabrera Fernández, Noel Antoine Giraldo Sagalowit, Pedro José Pérez González y Claudia María Capano Báez, contra la Sentencia núm. 01404-09, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión con base en los motivos expuestos; y, CONFIRMA la sentencia Sentencia núm. 01404-09, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009).</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a los recurrentes Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly, Oscar M. Herasme M., Guillermo Manuel Silvestre Gabriel, Francis Hamilton Redman Leayne, Mario Rafael Bergés Santos, Luis Guerin García Dubus Rodríguez, Jorge Rafael Aguayo Saladín, Steve Silverio Cabrera Fernández, Noel Antoine Giraldo Sagalowitz, Pedro José Pérez González y Claudia María Capano Báez y al Estado Dominicano y al Congreso Nacional, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2019-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial PIACERE, S.A. contra la Sentencia núm. 188, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos presentados por las partes, el caso que nos ocupa se contrae al hecho de que el trece (13) de enero de dos mil tres (2003), el señor Rafael Arístides Taveras Marte y la sociedad comercial Piacere, S. A., suscribieron un contrato de alquiler respecto de un inmueble descrito como: local de la 4ta. Planta, del edificio Tavera, ubicado en la avenida Expreso V Centenario, núm. 2, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo, cuya resciliación fue solicitada, el veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012), por el señor Rafael Arístides Taveras Marte a la sociedad comercial Piacere, S. A..</p> <p>Sin embargo, la entidad comercial no obtemperó a la solicitud indicada, por lo que el señor Rafael Arístides Taveras Marte procedió a interponer una demanda en resciliación del referido contrato. Para el conocimiento de esta demanda fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>demanda que fue acogida por el mencionado tribunal mediante la Sentencia núm. 00450-2015, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), la cual ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo contra la sociedad comercial Piacere, S. A.</p> <p>No conforme con esta decisión, la sociedad comercial Piacere, S. A., interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderado para conocer de este la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00161, dictada el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), rechazó el recurso interpuesto.</p> <p>En esta situación, la sociedad comercial Piacere, S. A., procedió a elevar un recurso de casación ante la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 188, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó el recurso de casación.</p> <p>Esta decisión es objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual es decidido por este tribunal mediante la presente decisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARA admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Piacere, S. A., contra la Sentencia núm. 188, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada.</p> <p>TERCERO: ORDENA que la presente decisión sea comunicada, por secretaría, a la parte recurrente, sociedad comercial Piacere, S. A., y a la parte recurrida, señor Rafael Arístides Taveras Marte.</p> <p>CUARTO: DECLARA, el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	QUINTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

Julio José Rojas Báez
Secretario